CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: JDC-PP-28/2026
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SONORA.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
P r e s e n t e.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL MEDIO DEL IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA [redacted], POR SU PROPIO DERECHO, OSTENTÁNDOSE COMO [redacted], SONORA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: *"... ASAMBLEA DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA EL REGISTRO DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, CELEBRADA EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026 EN LA CIUDAD DE [redacted], SONORA..." Y "...ACUERDOS Y REGISTROS ASENTADOS EN DICHA SESIÓN DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026...".*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE JDC-PP-28/2026, DEL INDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN EL CUAL SE ACORDO PRIMORDIALMENTE LO SIGUIENTE:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en el considerando* ***SÉPTIMO*** *de la presente resolución, se declaran* ***infundados*** *los agravios expuestos por la persona promovente; en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se* ***confirma*** *el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.*

TERCERO. *En los términos precisados en el considerando* ***DÉCIMO****, procédase a realizar la traducción y difusión de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutivos.*

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Magistrado titular de la segunda ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrado de la tercera ponencia; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Remírez, quien autoriza y da fe. Conste. "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS QUE CONTIENE LOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE **JDC-PP-28/2026**, SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN YA MENCIONADA, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y FOLIADAS QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE.

LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-PP-28/2026.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

[redacted], Sonora, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con clave **JDC-PP-28/2026**, promovido por la ciudadana [redacted][2], por su propio derecho y ostentándose con el carácter de [redacted], en contra de la *Asamblea de Consulta Previa, Libre e informada y para el registro de Regidurías Étnicas, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis en la Ciudad de Heroica [redacted], Sonora*[3] *y, de los acuerdos y registros asentados en dicha sesión;* atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana[4]; los argumentos de agravio expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios[5], así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

1. Acuerdo CG24/2026. El día ocho de julio, el Consejo General del IEEyPC emitió dicho acuerdo[6], denominado "*POR EL QUE SE APRUEBA EL*

---

[1] En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión expresa en contario.

[2] En lo sucesivo, promovente o persona promovente.

[3] En adelante, Reunión Consultiva.

[4] En lo sucesivo, IEEyPC o autoridad responsable.

[5] Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro ***"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"***, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963

[6] Visible de foja 529 a 611 del expediente.

PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SONORA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE GARANTICE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, Y PARA LOS PUEBLOS [redacted] *TAMBIÉN PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA ACREDITACIÓN AL VÍNCULO A SU COMUNIDAD EN LA POSTULACIÓN EN SU CASO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES INDÍGENAS, ASÍ COMO SUS ANEXOS*"; en el cual, entre otras cuestiones, se aprobó la convocatoria de la consulta de paridad en la que se delimitaron las sedes donde se realizaría, sus bases, así como las comunidades involucradas.

2. Celebración de Consultas. Del uno al veinte de septiembre[7], se llevó a cabo la etapa consultiva a las comunidades indígenas, desarrollada en cinco sedes, entre ellas, la que nos ocupa, realizada el día nueve de dicho mes, en la ciudad de [redacted] y, con la asistencia, de las comunidades [redacted] según lo asentado en el Acta circunstanciada levantada al efecto[8] por personal comisionado de la hoy autoridad responsable.

3. Acuerdo CG63/2026[9]. En sesión de treinta de septiembre, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo de referencia, denominado: *"POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS REFERENTE AL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027, DERIVADO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS"*[10].

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación ante la responsable. En fecha catorce de septiembre, la ciudadana [redacted] por su propio derecho y ostentándose con el carácter de [redacted]

[7] Según lo asentado por la autoridad responsable en antecedente XXXVII del Acuerdo CG63/2026, visible a fojas 683-684 del expediente.
[8] Visible de foja 048 a 528 de autos.
[9] Visible a fojas 676 a 774 del expediente.
[10] Disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG63-2023.pdf.

Legal de la Comunidad Indígena del Gobierno del Consejo Tradicional Territorio [redacted], presentó un medio de impugnación ante el IEEyPC, en contra de la Reunión Consultiva.

II. Aviso y remisión al Tribunal. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0955/2026 e IEEyPC/PRESI-0982/2026, recibidos el diecisiete y veintitrés de septiembre, la autoridad responsable, por conducto de su presidente, respectivamente, dio aviso de la interposición del medio de impugnación y lo remitió a este órgano jurisdiccional; por lo que, en auto del día veinticuatro siguiente, se tuvieron por recibidas las constancias respectivas, se formó el expediente registrándose bajo número JDC-PP-28/2026; se tuvieron por señalados domicilios para oír y recibir notificaciones de las partes y personas autorizadas para ello, así como número telefónico a la promovente; asimismo, toda vez que la actora se auto adscribió como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular, de la comunidad indígena, con el fin de proteger sus datos personales, se ordenó suprimirlos de forma provisional en la versión pública, así como consultarle si era su deseo que fueran publicados, con el apercibimiento que de no hacerlo, se mantendría la medida precautoria. Por último, se ordenó a la Secretaria General, la revisión de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[11].

III. Requerimiento a la responsable. Por acuerdo de seis de octubre, por ser necesario para el estudio y sustanciación del presente expediente, en vías de mejor proveer, se requirió a la autoridad responsable la remisión del Acuerdo CG63/2026 y sus anexos; al cual dio debido cumplimiento mediante oficio IEEyPC/PRESI-1170/2026, recibido en este Tribunal el día ocho siguiente.

IV. Admisión. El nueve de octubre, se admitió la demanda, se proveyó acerca de las pruebas de la persona promovente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el requerimiento precisado en el antecedente que precede, así como rindiendo el informe circunstanciado; por último, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada presidenta Alejandra Velarde Félix, titular de la Primera Ponencia, para la elaboración del proyecto respectivo.

V. Sustanciación del medio de impugnación. Una vez sustanciado el presente expediente y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, se procede a emitir sentencia, bajo los siguientes:

---

[11] En adelante, LIPEES.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV, 115 y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 1 Bis, 22 párrafos veintiséis y veintinueve, 130, 132 y 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 2 3, 8, 10, 14, 70 y demás aplicables de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; así como 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 345, 347, 361, 362, 363 y 364, de la LIPEES, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por persona que se ostenta como integrante y gobernadora del Territorio [redacted], que se inconforma con la Reunión Consultiva celebrada en [redacted] relacionada con la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora, de la que se aduce violación a su derecho de autodeterminación.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia manifestadas por la autoridad responsable. Su análisis es de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la persona promovente, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. En ese sentido, se procede al análisis de las que hace valer la autoridad responsable o alguna otra que pueda advertirse de oficio por este Tribunal.

- **Consentimiento del acto reclamado**

La autoridad responsable hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, segundo párrafo, fracción V, de la LIPEES, aduciendo para ello que, la promovente fue notificada de manera personal de la convocatoria, el cuestionario, el cuadernillo informativo y un extracto de la consulta que se les realizaría, como consta en cédula de fecha diecinueve de julio y anexos, la cual cuenta con firma y acuse respectivo por dicha ciudadana; por lo cual, desde su óptica, al no existir impugnación en su contra, resulta innegable el consentimiento y conformidad respecto de la celebración de la Consulta llevada a cabo el nueve de septiembre en la ciudad de [redacted], en los términos en que fueron fijados por el Consejo General del IEEyPC, mediante la aprobación del Acuerdo CG24/2026 y sus anexos.

Al respecto, el numeral invocado, textualmente establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 328**.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes términos:*
>
> *[...]*
>
> *V. Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;*
>
> *[---]"*

Este Órgano jurisdiccional desestima la causal en estudio, toda vez que la autoridad responsable, parte de la premisa equivocada que hay consentimiento del acto por no haberse impugnado los términos de la convocatoria que en su momento le fue notificada de manera personal a la persona promovente, sin embargo, el objeto de estudio en el presente asunto, no versa respecto de dicha convocatoria o el Acuerdo de donde derivó, sino del desarrollo de la Reunión consultiva en sí, celebrada el día nueve de septiembre, respecto de la cual sí versan inconformidades hechas valer mediante el presente medio de impugnación y lo cual será entonces el motivo de estudio en el fondo de la presente resolución.

- **No se trata de un acto definitivo**

De igual manera, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista por el citado artículo 328, segundo párrafo, fracción IX, de la LIPEES y la hace consistir en que, en la temática, el único acto que podría atribuirse a dicho organismo electoral es el Acuerdo en el que se apruebe en su caso, el dictamen técnico que emita a su vez, la Dirección de

Asuntos Jurídicos del IEEyPC, con base en los resultados obtenidos en las consultas, y se proponga el procedimiento o mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos del Estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Noveno, párrafo segundo del Acuerdo CG24/2026; siendo que a la fecha de la emisión del informe circunstanciado no había sido emitido por lo que, señala que no existía en dicho momento acto alguno que vinculara o surtiera efectos jurídicos en la esfera de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; y que por tanto, el acto en cuestión, no tiene definitividad para ser impugnado.

Este Tribunal desestima la presente causal, toda vez que en el asunto que nos ocupa, se duele la promovente de la violación a la autodeterminación de la comunidad indígena que representa, en la celebración de la Reunión consultiva del nueve de septiembre, misma que tiene relación con la designación de regidurías étnicas de su parte, siendo que, conforme a criterios adoptados por Sala Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación y por este Órgano jurisdiccional[12], dicha designación conlleva un proceso, en el cual, cada una de sus etapas se tratan de actos definitivos y por tanto impugnables al aducirse una posible afectación a sus derechos, como sucede en el caso en concreto, siendo igualmente materia del estudio de fondo, determinar si le asiste o no la razón al respecto; de ahí que no se actualice la causal hecha valer.

3.1. Procedencia del medio de impugnación. Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer y no advertirse alguna otra por parte de este Tribunal, se tiene que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que se cumple con tal requisito, toda vez que, la asamblea impugnada se llevó a cabo el día nueve de septiembre del presente año, por lo tanto, el plazo de cuatro días para su impugnación, corrió los días diez, once, catorce y diecisiete del mismo mes y año, por considerarse inhábiles los días sábado y domingo, así como el quince y dieciséis de

[12] Criterio adoptado en asunto similar dentro de expediente SG-JDC-3/2025 de la instancia federal, así como JDC-SP-57/2024 y acumulados de esta instancia local.

septiembre[13]; mientras que, la demanda fue presentada el día catorce de ese mes, por lo que fue presentada de manera oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la persona promovente, su firma autógrafa, la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto controvertido y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés legítimo. A la persona promovente, se le tiene por legitimada y cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación[14], toda vez que se ostenta como integrante y [redacted] legal de la comunidad indígena del Gobierno Tradicional Territorio [redacted] y, acude a impugnar la Asamblea celebrada en [redacted] dentro del proceso de consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas, para la construcción del procedimiento que garantice la paridad de género en las regidurías étnicas en el proceso electoral 2026-2027, relacionada con la comunidad a la que refiere pertenecer y representar.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que conforme ya se adujo en el apartado de causales de improcedencia, el acto impugnado sí tiene el carácter de acto definitivo y por tanto impugnable, al aducirse una posible afectación a sus derechos de autodeterminación, sin que, de la legislación electoral local, se advierta que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse.

---

[13] De conformidad con lo estipulado en el artículo 325, segundo párrafo del artículo, así como el diverso numeral 65 del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional.

[14] Conforme a jurisprudencia 12/2013, de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; así como la diversa 19/2024, de rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"*. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 94, 95 y 96.

CUARTO. Terceros interesados. Del informe circunstanciado emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se advierte que, no se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de la persona promovente, es que se determine la invalidez de los acuerdos asentados en la Reunión Consultiva celebrada el nueve de septiembre, por personal comisionado del IEEyPC en la ciudad de [redacted] Sonora, relacionada con el proceso de Consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para la construcción del procedimiento que garantice la paridad de género en las regidurías étnicas y que se realice una nueva, de manera exclusiva con el Pueblo [redacted] respetando sus usos, costumbres y territorialidad.

2) Agravios. La promovente aduce como agravios, esencialmente lo siguiente:

Que en la Asamblea impugnada, hubo injerencia del señor [redacted] regidor de [redacted] Sonora, quien estuvo presente físicamente en las mesas de trabajo, encabezando y dirigiendo al grupo de personas, pertenecientes a la etnia [redacted] interviniendo en un proceso de consulta ajeno a su jurisdicción municipal, siendo que, como servidor público municipal no cuenta con facultades para movilizar grupos étnicos a otros municipios con el fin de incidir en los procesos de consulta de los pueblos originarios de [redacted] vulnerando la libre determinación del pueblo originario de dicho municipio.

Que se permitió la irrupción e intervención deliberativa de un colectivo auto adscrito '[redacted]' provenientes de [redacted] y movilizados de [redacted] a pesar de que carecen de asentamiento ancestral, legitimación o adscripción indígena calificada en el municipio de [redacted] siendo que, el traslado y movilización de estos contingentes ajenos por parte de un operador político municipal alteró el quórum, fracturó el diálogo de buena fe y vició la representatividad legítima del pueblo [redacted] pretendiendo imponer criterios y acuerdos ajenos a la dinámica territorial local.

3) Precisión de la litis. Los agravios planteados en el presente asunto estriban en determinar si la Reunión Consultiva celebrada por el IEEyPC el nueve de

septiembre, en [redacted], dentro del proceso de Consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para la construcción del procedimiento que garantice la paridad de género en las veinte regidurías étnicas del estado de Sonora, violentó la autodeterminación de la comunidad indígena que integra y refiere representar la persona promovente y, por consiguiente, si procede su confirmación o revocación.

SEXTO. Perspectiva intercultural y marco normativo.

a) **Perspectiva intercultural.**

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad[15].

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual[16] permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades

[15] Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[16] De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse* ***los valores y prácticas sociales****, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y* ***deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente***"; asimismo, "***deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos***" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados,* ***medidas encaminadas a allanar las dificultades*** *que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*".

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán* ***tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario***", y entre ellas "***el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias****, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos* [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian *a* los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural[17].

[17] *Caso Comunidad indígena* [redacted] Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, emitida por la Sala Superior de rubro "***COMUNIDADES INDÍGENAS". LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE [redacted]***"[18].

b) Marco normativo.

Los artículos 2, apartado A, fracciones X, XII y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [19]y 1 Bis apartado A, fracciones X, XI y XIII de la Constitución Política del Estado de Sonora[20], coinciden en reconocer y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables; a ser consultados sobre las medidas administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o , en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas y a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Adicionalmente, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, que será designada con base en los sistemas normativos y en la legislación electoral local.

También señala que en los casos en que indígenas o sus pueblos sean parte, los tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos individuales y sociales de aquéllos, efectivamente hayan sido respetados.

---

[18] ***COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE [redacted].-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de [redacted] así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de [redacted] se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.*

[19] En lo sucesivo, CPEUM o Constitución federal.

[20] En Adelante, Constitución local.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal, también prescribe que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la legislación electoral.

A su vez, en la LIPEES, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente. Señala reglas de paridad que consisten en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un hombre, la suplente debe ser mujer. Y para el caso que la titularidad corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.

Asimismo, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad de la persona promovente, se tiene que, al tratarse de integrante de una comunidad indígena, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de demanda, lo anterior, de conformidad con los artículos 345 de la LIPEES y 70 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, así como de la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"***, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[21].

No obstante lo precisado anteriormente, los agravios planteados por la parte actora resultan **infundados** y, por ende, conllevan a **confirmar,** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado, por lo siguiente:

De conformidad con el Protocolo aprobado en Acuerdo CG24/2026, la consulta para garantizar la equidad de género en las regidurías étnicas de los veinte

[21] En adelante, Sala Superior.

municipios del estado, se dirigió a personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas [redacted] de forma individual o a través de las autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.

Para conocer sus propuestas, se determinaron cinco sedes, en las cuales se llevaron a cabo reuniones consultivas, esto es, en los municipios de [redacted] así como en los pueblos de [redacted] y [redacted] todas de esta entidad federativa.

Para la reunión en el municipio de [redacted] se asignaron las siguientes comunidades a consultar: [redacted] y [redacted].

Las personas indígenas del estado pudieron participar asistiendo a una de las cinco sedes donde se llevaron a cabo las reuniones consultivas o bien, dentro de los siete días posteriores a cada una de ellas, podían presentar propuestas, opiniones y sugerencias ante el IEEyPC o ante las siete Juntas Distritales del INE en Sonora, ubicadas en los seis municipios de [redacted] población del estado.

De lo anterior, lo **infundado** de los agravios en estudio, puesto que, la persona promovente refiere que en la reunión consultiva llevada a cabo el nueve de septiembre en la ciudad de [redacted] se violentó la autodeterminación de la comunidad [redacted] al haber injerencia de personas que no debieron participar en la misma y quienes además fueron movilizadas de otras ciudades que no correspondía a dicho municipio; específicamente se aduce la presencia de un regidor de [redacted] así como personas indígenas de las etnias [redacted] y [redacted].

Ahora bien, del Acta levantada por el personal comisionado del IEEyPC, respecto de la Reunión consultiva ahora impugnada, se desprende que se asentó que participaron las etnias [redacted], así también se asentó que se instalaron veintitrés mesas de trabajo y contaban, conforme a las bases del protocolo y convocatoria respectiva con diversas calidades en

el desarrollo de las mesas, entre estas, una persona coordinadora de los trabajos.

También se desprende de dicha Acta y de los formatos de registro y/o cuestionario llenados por cada una de las personas participantes, que se auto adscribieron como indígenas y miembros de las etnias [redacted] y [redacted] y, asentaron residir en las ciudades de [redacted] y [redacted] de igual manera, se desprende la participación del ciudadano que precisa la persona promovente de nombre [redacted] a quien señala como Regidor del municipio de [redacted] sin embargo, de las constancias se advierte también que el mismo, se ostentó en dicha reunión como persona indígena no con el carácter que refiere la promovente.

Por tanto, en primer término, en lo referente a que se permitió la participación de un grupo denominado [redacted] deviene **infundado** su agravio, toda vez la etnia [redacted] era una de las comunidades a consultar tanto según lo dispuesto en el Acuerdo de la responsable en que aprobó el protocolo de consulta previa, así como dentro de la sede designada para llevarse a cabo en [redacted] por tanto, con derecho a participar, no advirtiéndose además, que alguno de ellos hubiere asentado que pertenecía al estado de [redacted] como afirma la persona promovente, sino a las ciudades de [redacted] y [redacted] cabe también precisar, que la persona promovente se auto adscribe como perteneciente a la etnia [redacted] no así a la etnia [redacted] por lo cual, este Tribunal no advierte una posible afectación directa a sus derechos o que esté legitimada para desconocer a un grupo dentro de una comunidad a la que no pertenece.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad relacionada con la participación del señor [redacted] quien a dicho de la persona promovente funge como regidor en el Ayuntamiento de [redacted] la asistencia a la reunión consultiva en cuestión, la realizó en su calidad de persona indígena perteneciente a Pueblo [redacted] y, del Acta se desprende, que participó como coordinador de la mesa de trabajo que le tocó integrar, por lo cual, es factible que hubiere dirigido las labores realizadas en la misma, conforme a las propias facultades que al efecto se precisaron en el Protocolo; limitándose la persona promovente a referir que tuvo injerencia en los grupos ajenos a la comunidad, sin que se aduzca de forma específica en qué consistió

ello o cómo afectó en lo particular la forma de participación de la comunidad que representa, ni acreditó su dicho, toda vez que las fotografías adjuntas a su demanda, solo aportan indicios[22] de un grupo de personas reunidos, sin que conste ningún elemento de tiempo y modo de ello y no fue reforzado con algún otro medio de convicción que acredite su dicho; por el contrario, existe un Acta circunstanciada levantada el día de la Reunión Consultiva, en la que intervinieron diversas personas y autoridades, de la que no se advierte incidencia alguna asentada al respecto, ni por parte de la persona promovente.

Por último, en cuanto a la participación de personas ajenas a las convocadas a esa sede de reunión consultiva, entre ellas, las pertenecientes a la etnia [redacted] o de las ciudades de [redacted] y [redacted], de igual manera, es **infundado** su agravio, en virtud de que si bien, efectivamente puede desprenderse de las constancias relativas al desarrollo de dicha reunión, que efectivamente en los formatos que llenaron de su puño y letra las personas participantes que esto era así, ello por el contrario del dicho de la persona promovente, no se traduce en un indebido actuar por la responsable en su desarrollo, ya que, si bien se fijaron sedes donde desarrollar dichas Consultas, no se refiere en las bases determinadas para ello, que sólo pudieran participar las etnias correspondientes a dichos municipios, a [redacted] de razón, de que solo se fijaron cinco sedes para tal efecto, por tanto, no de manera igualitaria al número de municipios en que tienen derecho a designar regiduría étnica las comunidades indígenas de esta entidad.

Siendo así, acorde al protocolo aprobado mediante Acuerdo CG24/2026, la etnia [redacted] era de las etnias a consultar, por tanto, el solo hecho de que integrantes de la misma, acudieran a una sede donde preferentemente iba dirigida a las etnias [redacted] y [redacted], no conlleva la restricción de que alguna de las demás etnias a consultar pudiera apersonarse a participar, más aún, cuando la ciudad de [redacted] donde se desarrolló la reunión impugnada, es notoriamente más cercana a la de [redacted] que las otras sedes fijada por la responsable a desarrollarse la Consulta; por lo cual, advirtiendo la desventaja de transportación que pudieran tener las personas de las comunidades indígenas y su buena fe de participación en las reuniones consultivas, no debe invalidarse su participación a una Consulta que de manera general sí los contempla entre

[22] De conformidad a lo dispuesto en los artículos 331, párrafos cuatro y cinco, así como el diverso 333, tercer párrafo de la LIPEES.

el universo a tomar en consideración; a sobre manera si la persona promovente no refiere, ni acredita, cómo la participación de dichas personas afectó la determinación al respecto de la etnia que pertenece y representa, toda vez que del Acta circunstanciada levantada al efecto, no se advierte se hubiere asentado incidente alguno de injerencia o disturbios causados por dichas personas.

Así tampoco se advierte por este Tribunal, que las pocas personas que intervinieron de la etnia [redacted] hubieren cambiado el resultado de la consulta celebrada en la ciudad de [redacted], toda vez que del Acuerdo CG63/2026, que aprueba el dictamen técnico relacionado como el mecanismo para garantizar la paridad en las regidurías étnicas derivado del resultado de las Reuniones Consultivas, se desprende que en dicha reunión, es decir, la celebrada en [redacted], las personas participantes se manifestaron casi de manera igualitaria por las dos opciones de designación propuestas, por tanto, aun pretendiendo restar la participación notablemente minoritaria de dicho grupo étnico, en nada alteraría o cambiaría el resultado de la Consulta en cuestión, de ahí que deba desestimarse sus alegaciones.

Por último, en cuanto a la solicitud de dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de [redacted] y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del estado de Sonora, para que se deslinden las responsabilidades administrativas a que haya lugar respecto a las conductas referidas del regidor [redacted], la misma debe desestimarse de igual forma, ya que como se dijo con antelación, la participación de dicha persona, fue en su calidad de persona indígena, no de servidor público municipal, por lo que no se advierte ni indiciariamente, actuar indebido alguno que amerite proceder como lo solicita la promovente.

OCTAVO. Efectos de la resolución. Al resultar **infundados** los agravios expuestos por la persona promovente, se **confirma,** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

NOVENO. Síntesis de la resolución en lenguaje ciudadano.

La persona que promueve, **no tiene razón** al decir que en la Reunión de consulta celebrada en [redacted] se afectó la determinación de la etnia [redacted], porque no hubo indebida participación de personas que no fueran

indígenas ni pertenecieran a las etnias a consultar por el Instituto. Por ello, se debe confirmar el acto reclamado.

DÉCIMO. Traducción y difusión.

Se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, en los del IEEyPC, la síntesis en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutivos y, en su oportunidad, la traducción correspondiente en la lengua de la etnia [redacted].

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

De igual manera, la síntesis y puntos resolutivos de la presente resolución, deberán hacerse del conocimiento de la actora, tanto en idioma español, como también en su oportunidad, en la lengua de la etnia [redacted].

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la referida traducción.[23]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios expuestos por la persona promovente; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

---

[23] Con fundamento en los artículos 2°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, consultable en la siguiente liga de internet: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

TERCERO. En los términos precisados en el considerando **DÉCIMO**, procédase a realizar la traducción y difusión de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutivos.

NOTIFÍQUESE a la actora personalmente; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado *"estrados electrónicos"*.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Magistrado titular de la segunda ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrado de la tercera ponencia; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Remírez, quien autoriza y da fe. Conste. "FIRMADO"

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **09 (nueve)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, relativo al expediente **JDC-PP-28/2026;** de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA